



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA N° 026-2020-00314-00

Palmira -Valle del Cauca, 08 de febrero de 2022

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: CLARA INES SERRANO OREJUELA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MAYA RAMIREZ
RADICADO: 2020-00314-00

La señora **CLARA INES SERRANO OREJUELA** a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa verbal con el fin de solicitar divorcio de matrimonio civil por la causales 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 contra el señor LUIS FERNANDO MAYA RAMIREZ.

Admitida la demanda, se notificó al demandado, quien presento contestación y a su vez presento demanda de reconvenición, la cual fuere admitida, y contestada por la demandada en reconvenición, posteriormente, las partes presentaron junto con sus apoderados judiciales el Divorcio por la causal de mutuo acuerdo.

Por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CGP y el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, se procederá a dictar sentencia de fondo.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Que los señores CLARA INES SERRANO OREJUELA y LUIS FERNANDO MAYA RAMIREZ, contrajeron matrimonio Civil el día 19 de marzo de 1999 y posteriormente contrajeron matrimonio católico el 31 de marzo de 2007 en la parroquia Cristo Resucitado de Palmira-Valle del Cauca, registrado en la notaria cuarta de Palmira-Valle del Cauca bajo el indicativo serial 4179648, no procrearon hijos, que el señor Luis Fernando Maya dio lugar al Divorcio desde hace 8 años por incumplimiento de los deberes de esposo.

Los conyugues siendo personas totalmente capaces, a través de sus apoderados judiciales, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, causal que ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

Solicitan que mediante sentencia ejecutoriada, se decrete el Divorcio de matrimonio Civil celebrado en la Notaria Cuarta de Palmira-Valle del Cauca, el 19 de marzo de 1999, inscrito

bajo el indicativo serial 03695801 y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, celebrado el día 31 de marzo de 2007 en la Parroquia Cristo Resucitado de Palmira-Valle del Cauca, registrado en la Notaria Cuarta de Palmira-Valle del Cauca, inscrito bajo el indicativo serial No. 4179648.

Se aportó como base para la demanda, las copias de los registros civiles de matrimonio, poder y el acuerdo debidamente autenticado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia del 24 de febrero de 2021, y ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 y ss del CGP, notificada por conducta concluyente, oportunamente contestada y admitida demanda de reconvención.

Posteriormente se presentó solicitud de sentencia por la causal de mutuo acuerdo, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse, a través de su apoderado, quienes cuentan con facultad expresa de conciliar, en los respectivos mandatos.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuanto al procedimiento, éste se encuentra surtido conforme a lo ordenado para el procedimiento verbal, que establece el artículo 368 del C. G. P.

De otro lado y teniendo en cuenta que las partes solicitaron conjuntamente se dicte sentencia anticipada por la causal 9 del artículo 154 modificado por el artículo 4 de la Ley 1ª de 1976, considera este despacho que dicho acuerdo se ajusta a derecho, procediéndose entonces aprobar el mismo, mediante sentencia anticipada que establece el artículo 278 del C.G.P, a lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, a través de sus apoderados judiciales, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda y aprobando el convenio al que llegaron las partes, entre sí.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre la señora **CLARA INES SERRANO OREJUELA**, identificada con CC No. 31.147.558 de Palmira-Valle del Cauca y el señor **LUIS FERNANDO MAYA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 87.713.355 de Palmira-Valle del Cauca, celebrado el día 19 de marzo de 1999 en la Notaria Cuarta de Palmira-Valle del Cauca, inscrito bajo el indicativo serial No. 03695801.

SEGUNDO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre la señora **CLARA INES SERRANO OREJUELA**, identificada con CC No. 31.147.558 de Palmira-Valle del Cauca y el señor **LUIS FERNANDO MAYA RAMIEZ**, identificado con C.C. No. 87.713.355 de Palmira-Valle del Cauca, celebrado el día 31 de marzo de 2007 en la Parroquia Cristo Resucitado, inscrito en la Notaria Cuarta, bajo el indicativo serial No. 4179648.

TERCERDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

CUARTO: INSCRIBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

CUMPLASE

EL JUEZ,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 013 de hoy 09 de febrero de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
INCHILONES

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa90265a4e18b8bc529b2afef80bd1b12e588e1063648a3f2e618f468d78e669**

Documento generado en 08/02/2022 05:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**